

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-568/2015

**RECURRENTE:** COALICIÓN “POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, por conducto de Enrique Heriberto Sinohui Peralta, en su carácter de representante suplente de la citada Coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, a fin de impugnar la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente **SG-JRC-138/2015**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El siete de junio pasado se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso de renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

**b) Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, inicio el cómputo municipal de la elección señalada, culminando el trece siguiente, en la que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**c) Recurso de queja.** Inconforme con el cómputo distrital referido, el diecisiete de junio posterior, la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” presentó recurso de queja.

**d) Resolución del Tribunal local.** El diecisiete de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave RQ-SP-17/2015, misma que modificó el cómputo municipal y confirmó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de la citada localidad, así como la declaración de validez de la elección.

**e) Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de julio de dos mil quince, la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” presentó, ante el tribunal señalado como responsable, juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave RQ-SP-17/2015.

Dicho juicio se registro en la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JRC-138/2015.

**f) Sentencia impugnada.** El veinte de agosto del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en el Guadalajara, Jalisco resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las doce casillas precisadas en el punto **2** de los efectos establecidos en el considerando noveno de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.”

Lo anterior se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la misma fecha.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto de esta misma anualidad, Enrique Heriberto Sinohui Peralta, en

su carácter de representante suplente de la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la referida Sala Regional.

**III. Recepción y turno.** El veinticinco de agosto del año en curso, el medio de impugnación citado al rubro se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-568/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio identificado con la clave **TEPJF-SGA-7754/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-138/2015**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se advierte que no existe pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

-Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009); normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>1</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

indígenas (jurisprudencia 19/2012)<sup>2</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

-Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>3</sup>.

-Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>4</sup>.

-Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>5</sup>.

-Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

<sup>3</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>6</sup>.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la Coalición recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-138/2015, mediante la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RQ-SP-17/2015 en virtud de que, a su vez, declaró la nulidad de la votación recibida en doce casillas, sin embargo, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

De ahí que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, es necesario señalar que la demanda origen del juicio de revisión constitucional electoral tampoco contiene planteamientos de inconstitucionalidad o de violación al derecho convencional.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-138/2015; así como los agravios y manifestaciones planteadas por el Partido del Trabajo en el presente recurso de reconsideración.

**-Consideraciones de la Sala Regional responsable**

La Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la propia Coalición recurrente considerando lo siguiente:

-Respecto del agravio sintetizado con el numeral uno, sostuvo que el Tribunal local sí realizó el estudio de los agravios formulados por la coalición entonces accionante, relacionados con el tema del funcionamiento de las casillas sin todos sus integrantes.

Por otro lado, sostuvo la inoperancia del agravio porque consideró que el enjuiciante no alegó que las casillas controvertidas hayan funcionado sin todos sus integrantes y, en consecuencia, ello haya ocasionado que las mismas no funcionaran con regularidad.

-Tocante al agravio segundo, en el cual se alegó la falta de fundamentación y motivación y la omisión de requerimiento de las pruebas que ofreció para acreditar que quienes fungieron como representantes del Partido Acción Nacional o como funcionarios de casilla, son servidores públicos

considerados como autoridades de mando superior, y con ello acreditar que se ejerció violencia psicológica sobre los electores el día de la jornada electoral, la Sala Regional lo calificó como infundado e inoperante, en virtud de que consideró que el tribunal señalado como entonces responsable sí fundó y motivo lo razonado respecto a lo alegado, de lo cual concluyó que si dichos hechos no quedaban demostrados, esto es, sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esa falta de prueba redundaba en perjuicio del impugnante, y conducía a un fallo desestimatorio.

De ahí la calificativa de infundado.

Respecto de la inoperancia sostuvo que tenía tal calificativa el agravio relacionado con la omisión de requerimiento de las pruebas ofrecidas en la primera instancia, puesto que con independencia de que resultara fundado el motivo de inconformidad en estudio, a ningún fin práctico conduciría requerir las pruebas que la parte accionante había solicitado.

Lo anterior, porque la parte promovente ante la Sala Regional fue omisa en señalar qué hechos pretendía acreditar con cada medio probatorio.

De ahí que al no haber relacionado los medios de prueba con los hechos expuestos, ni qué circunstancia en particular pretendía acreditar con ellos, la Sala tuvo como inoperante el señalado motivo de disenso.

-En cuanto al tercer agravio, en el cual la coalición actora se dolió de la falta de fundamentación y motivación de la entonces responsable al no haber realizado un análisis de los medios de convicción ofrecidos para acreditar que en ciento siete casillas hubo violencia generalizada y abandono de las casillas por parte de los funcionarios de algunas mesas directivas, la Sala responsable lo calificó como infundado.

Lo infundado derivó de que se consideró que el tribunal señalado como responsable sí fundó y motivó su dicho, además de que sí tomó en cuenta los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, puesto que del análisis de la resolución controvertida que realizó la Sala Regional se desprendió que sí realizó tales acciones.

Esto es, concluyó que el material probatorio no era idóneo ni suficiente para acreditar que durante la jornada electoral que se celebró para la elección de ayuntamiento en el municipio de Nogales, Sonora, se hayan cometido violaciones sustanciales que afectaran de manera determinante el resultado de la elección; desestimando, en consecuencia, los argumentos del incoante.

-Respecto del cuatro agravio, en el cual se adujo que el Tribunal local no fue exhaustivo al llevar a cabo el estudio de veintisiete casillas donde se presentaron errores en el escrutinio y cómputo, por existir boletas de más o de menos, además que en las mismas supuestamente también existió

una incompleta integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Regional lo calificó como infundado e inoperante.

Lo infundado radicó en que, contrario a lo sostenido, el tribunal entonces responsable no soslayó dicha inconformidad, puesto que del análisis de la resolución controvertida se desprendió que sí realizó un estudio exhaustivo del agravio propuesto y evidenció que los agravios los hacía valer sobre la base de supuestas inconsistencias que no podían dar lugar a la actualización de la causal de nulidad invocada.

Esto es, se evidenció que el planteamiento propuesto por el actor lo hacía depender únicamente de un supuesto error en el total de boletas y la lista nominal, y no en sí de los rubros relativos a los votos.

Por tanto, la parte actora no planteaba un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hacía depender de una operación matemática.

Por otra parte, la inoperancia radicó en que respecto de diez casillas el agravio formulado constituía una pretensión novedosa que no se hizo valer ante la instancia precedente y, por tanto, la Sala Regional no estaba en aptitud de pronunciarse al respecto.

En tal virtud, en la resolución controvertida, se resolvió que respecto de dicho agravio se pretendió variar la *litis*, a fin de

introducir elementos que no formaron parte de la impugnación primigenia.

-Tocante al sexto agravio, en el que el actor se dolía de que la entonces responsable no analizó ni tomó en cuenta, lo declarado y aceptado por el tercero interesado (Partido Acción Nacional), en relación a que su candidato a Presidente Municipal difundió propaganda electoral en la red social *Facebook* con la imagen del obispo José Leopoldo González de la Diócesis de Nogales, con lo cual supuestamente influyó en los electores católicos, se calificó como inoperante.

Lo anterior deviene de que dicho agravio, para la Sala Regional, resultó genérico e impreciso ya que dejó de controvertir las consideraciones sustentadas en el fallo, ya que en ningún momento señaló cuáles son las consideraciones que estimó incorrectas o de qué forma pudieron influir dichas aseveraciones del tercero interesado en lo razonado por parte de la entonces responsable en torno a que, sin fundamento, según el actor, concluyó que no cumplió con la carga de probar la propaganda denunciada, pues no estableció los motivos por los que considera que las probanzas que fueron aportadas al sumario eran aptas para acreditar sus afirmaciones, resultando insuficiente que únicamente haya afirmado que dicha propaganda influyó en los electores católicos y que fue determinante para el resultado de la elección.

-Finalmente, en el quinto agravio, en lo que interesa, la Sala Regional resolvió sustancialmente fundado el motivo de disenso a través del cual se afirmó que el Tribunal local había sido omiso en estudiar doce casillas en las cuales, de las constancias de autos, se advertía que las personas que fungieron como funcionarios en esas doce casillas no pertenecían o no estaban inscritas en las listas nominales correspondientes a esas secciones, lo que debería dar lugar a su anulación.

En tal virtud la Sala Regional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 166C1, 172B, 183B, 188C2, 193B, 199C1, 220C3, 223C11, 1369B, 1386B, 1386C1 y 1438B.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio respecto de la nulidad de doce casillas, la Sala responsable modificó la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local entonces responsable y realizó la recomposición del cómputo municipal electoral, correspondiente al municipio de Nogales, Sonora.

Por vía de consecuencia, toda vez que subsistía el ganador de la contienda electoral municipal celebrada en Nogales, Sonora, se confirmó ratificar la Declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la Sala responsable resolvió acumular los expedientes de su conocimiento y confirmar la sentencia impugnada.

**-Agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Gobierno honesto y eficaz”**

En el primer motivo de disenso la coalición recurrente aduce vulneración a los principios de certeza y legalidad en virtud del supuesto análisis desafortunado de la Sala responsable cuando ésta estudió lo relativo siete casillas en las que se adujo la ausencia del segundo secretario y del tercer escrutador.

Asimismo sostiene que respecto de otras cinco casillas se debió declarar la nulidad de la elección recibida en las mismas al haber funcionado sin escrutadores.

En el mismo sentido, respecto de treinta y dos casillas alega que la responsable no declaró la nulidad de ellas cuando debió hacerlo así al supuestamente haberse integrado y funcionado de manera distinta a como lo marca la ley de la materia.

De igual manera, sostiene que en cuarenta y nueve casillas se violentó el principio de certeza al haber funcionado el día de la jornada electoral con la ausencia permanente del tercer escrutador, situación que, a su decir, la responsable debió considerar a fin de declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En el segundo motivo de agravio la coalición recurrente aduce que respecto de nueve casillas, en las cuales alegó que fungieron como funcionarios de las mesas directivas autoridades de mando superior y que, por tal motivo, hubo coacción psicológica en el electorado el día de la jornada electoral, la Sala responsable no consideró que acreditó dicha coacción psicológica y que, en tal virtud, se debió anular la votación recibida en dichas casillas.

Como tercer motivo de disenso sostiene vulneración al principio de certeza por parte de la Sala Regional Guadalajara en virtud de que dicha autoridad no realizó un estudio exhaustivo de los elementos probatorios aportados a fin de que se constatará que en trece casillas, las personas que fungieron como presidente no eran ciudadanos insaculados ni capacitados por el órgano electoral responsable, ni se dio el corrimiento debido.

En el cuarto agravio hecho valer la coalición recurrente aduce que le depara perjuicio lo resuelto por la Sala Regional responsable por cuanto hace a la consideración de que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral la coalición incorporó argumentos novedosos.

Finalmente, como quinto y último motivo de disenso la recurrente sostiene que le depara perjuicio el tercer resolutive en el que la responsable confirmó la declaración de la validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, puesto que, a su decir, se debió decretar la nulidad de la elección.

Como se señaló con anterioridad, en el juicio primigenio en forma alguna se plantearon cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que es claro que la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por dicho concepto, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar respecto de la legalidad de la sentencia local impugnada.

Asimismo, en el presente recurso, la parte recurrente se limita a manifestar y reiterar cuestiones de legalidad relacionadas con su pretensión de nulidad de la votación en diversas casillas, sin realizar un planteamiento concreto de inconstitucionalidad o inaplicación de algún precepto, y mucho menos alega que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente, hubiere realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o bien, alguna cuestión de convencionalidad.

En esas condiciones es claro que en el presente recurso no se plantea situación de inconstitucionalidad alguna que tampoco haya constituido motivo de inconformidad en la instancia anterior.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que, al no existir ningún planteamiento sobre la indebida inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, o estudio de constitucionalidad alguno, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales no

se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas legalmente, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-REC-568/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**